



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

### LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: modifíquese el artículo 28 de la ley 13.927, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

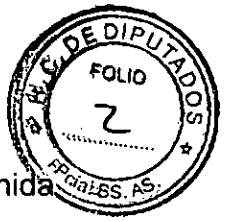
**“ARTÍCULO 28°: CONTROL DE INFRACCIONES.** Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley;

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.



Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizado en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión.

A la notificación deberá adjuntarse la constatación de la infracción pertinente y la documentación fotográfica probatoria de la señalización vial existente que amerite la contravención. Para el caso de no efectuarse la notificación en las condiciones documentales y el plazo establecido precedentemente, quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción.

Las Autoridades Municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42°. El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales."

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

OSCAR NEGRELLI  
Diputado  
Bloque Aliación Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

### FUNDAMENTOS

Por medio de la ley 13.927 la Provincia de Buenos Aires adhirió a las leyes nacionales n° 24.449 y 26.363, respecto de las normas de tránsito; convalidando así su incorporación al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por la Ley Nacional 24.449; la creación del Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT); la relación con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; la implementación del Acta Única de Infracción; la creación del Consejo Provincial de Seguridad Vial y la implementación obligatoria de la Revisión Técnica Vehicular (VTV), entre otras normativas.

El artículo 28 de la Ley mencionada precedentemente reguló el procedimiento para el control de las infracciones, estipulando que podían utilizarse instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente; a partir de ser constatada una infracción por este medio se deberá enviar una notificación fehaciente al domicilio del presunto infractor con el fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa; ciertamente una infracción a la ley de tránsito en lo referente al control de velocidades permitidas se materializa frente a la existencia de la señalización vial establecida en el lugar de la contravención, caso contrario no se podrá proceder a su comprobación. De esta forma fue plasmado en el espíritu de la ley, es por ello que entendemos que uno de los requisitos excluyentes, además de los principios procesales estipulados

en el artículo 35 de dicha Ley; resulta indispensable adjuntar a las notificaciones de todas aquellas infracciones constatadas por equipos cinemómetros la documentación probatoria de la correcta señalización vial que determina en sí misma la contravención.

De esta forma es que proponemos la modificación del art. 28 de la Ley en cuestión para proceder a dotar de legitimidad las situaciones contravencionales que ameriten ser sancionadas en función del estricto y fiel cumplimiento de la norma legal.

Por todo lo expuesto solicito a los Señores Legisladores se sirvan acompañar con su voto el presente Proyecto de Ley.

OSCAR NEGRELLI  
Diputado  
Bloque Unión Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires